



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00026-00
Demandante: DIOMAR NIETO BOHÓRQUEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIOMAR NIETO BOHÓRQUEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número, ni fecha, expedido por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ mediante la cual negó la petición elevada el 30 de septiembre de 2020 que solicitaba el reconocimiento y pago de derechos laborales.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, y/o Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 5° del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó elemento probatorio relativo a certificación de 24 de octubre de 2017 anunciada como anexo, en

vista de ello, deberá atender este deber, allegando copia de la mencionada certificación.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección electrónica de la demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. El D.806/2020, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

4. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

La precitada norma señala además que, como anexo a la demanda, se allegue prueba de la existencia y representación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trate.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de constancia de comunicación y notificación del acto administrativo contenido en el oficio sin número y fecha expedido por la E.S.E Hospital Salazar de Villeta, téngase en cuenta además que la guía de correspondencia adjunta al oficio de la empresa Servientrega obrante a folio 17 (C003) no es clara frente a la fecha de entrega de dicho documento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00026-00
Demandante: DIOMAR NIETO BOHÓRQUEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A

al destinatario, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio sin número ni fecha expedido por la E.S.E Hospital Salazar de Villeta, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demandante conforme petición de 30 de septiembre de 2020.

5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por DIOMAR NIETO BOHÓRQUEZ contra la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81646adfb578f75927209a772d72ed8e53626ad40c94a2118e2664d6007055f5**

Documento generado en 22/02/2022 07:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>